



„Jamás se podrán reformar los artículos de esta constitucion y de la acta constitutiva que establecen la libertad e independencia de la nacion mexicana, su religion, forma de gobierno, libertad de imprenta y division de los supremos poderes de la federacion y de los estados." (Art. 171 de la constitucion federal de los Estados- Unidos Mexicanos)

NUM. 1.

SABADO 19 DE OCTUBRE. 1833 PAG. 1.

LA LIMA.

México, octubre 19 de 1833. - 36

CENSURA DE LAS

Facultades Extraordinarias.

Ni nuestras luces ni nuestro optimismo político nos han hecho dignos de presidir los destinos de la patri. alternando con los ancianos del pueblo; pero una ley constitucional inmutable, y un puro deseo por el bien de la sociedad á que nos gloriamos pertenecer, nos confiere un derecho incontrovertible para raciocinar sobre materias políticas. Si antes nos abstuvimos de hacerlo así, fué porque no se entendiese que cooperabamos de alguna manera á la consecucion de ese poder dictatorial proclamado por Arista, y tan repugnante á nuestros principios. Mas supuesto que ya la revolucion ha terminado quedando el triunfo por el gobierno, segun el testimonio de los periodistas que subsisten á sus espensas, parece no hay inconveniente para emitir nuestras observaciones.

Por el decreto de 8 de junio del año que corre, se autorizó al supremo gobierno de la Union para dictar todas las medidas convenientes al restablecimiento del orden y consolidacion del sistema constitucional, así dentro del distrito, territorios de la federacion y puntos litorales, como en los estados en donde se proclamára algun plan contrario á los mismos objetos. Se le facultó tambien, no solo para expedir esas indefinidas providencias respecto de los dependientes todo del gobierno general, cualesquiera que fuese el estado donde residieran; sino además para considerar á todos los españoles residentes en todos los lugares de la república como es

trangeros no naturalizados en ella. Pero (*mirabile dictu!*) en esta latitud incoimensurable de facultades, solo se le limitó el uso de la clemencia, pues si en virtud de dicho poder omnimodo decretaba el destierro ó confinamiento de alguna persona, no podia reducirlo á menos de cuatro años, quedando el mismo gobierno inhabilitado para remitir despues, en todo ó en parte, la a. erbidad de la pena. Ultimamente; este famoso decreto, espirante ya el 8 de este mes, recibió nueva fuerza y vigor, tal como está concebido, por otro novísimo de 3.º ó 6 del que rige.

Basta la simple enunciacion de estas leyes para conocer que no pueden convenir á un gobierno como el nuestro, mucho menos en las circunstancias presentes. Los mas desafectos á las personas que hoy dirigen los negocios públicos, pero que conservan á pesar de esto un profundo respeto á la voluntad nacional, no podian estar conformes á la rebelion de Arista, por cuanto que ella envolvia el designio de un poder colosal y absoluto, concentrado en una sola cabeza. ¿Y habrán de ver con serenidad los indiferentes, los desprendidos de afecciones individuales, entre cuyo número se cuentan las nueve décimas partes de la república, que el mismo espíritu revolucionario tan detestado y perseguido, haya transmigrado sin ningun otro disfraz, que el superficialísimo del nombre solo, en la persona moral del gobierno? ¿En el gobierno, instituido principalmente para escudar el pacto de todo ataque, y conservar ilesas las venerables sanciones del pueblo? La anomalia es tan chocante y tan desfavorable la idea que presenta del giro de los negocios, que con todo gusto nos habríamos abstenido de indicarla, si no consideráramos en peligro, nada menos que la existencia sagrada de la sociedad.